

541

Honorable Asamblea
 Nacional Constituyente
 de 1946.

Sesión N° 61.-

Sesión de Oct. 17.

Asisten: 58 H.H. Representantes

Preside: Dr. M. Suárez Veintimilla.

Actúan: El Secretario General Sr. F. Darquea M. y el
 Prosecretario Sr. J. J. Lamea.

Sumario:

I.... Se instala a las 4 p.m.

II.... Por orden de la Presidencia, se instalan en Sesión Reservada.

III.... Se reinstala la sesión a las 7 p.m.

Actúa el Secretario Segundo Sr. E. Daste Bl.

IV.... Se continua el estudio del Proyecto de Constitución en su Segunda Discusión.

En consideración el Art. - 187 inciso f.

Por motion del H. Arizaga Toral, se suspende el estudio del Proyecto de Constitución para tratar de asuntos particulares.

V.... Ref. Of. No. 468 del Dr. Ministro del Tesoro.

Se aprueba el Inf. de la Comisión de Presupuesto, para:

Autorizar a la Contraloría el incremento de varias partidas del Presupuesto del Estado.

Tuelve a la Com. de Presupuesto, para que elabore el Proyecto de Acuerdo.

VI.... Se leen los Informes de la Mayoria y de la Minoría de la Comisión de Legislación; y

Se aprueba el Inf. de la mayoria.

Se aprueba el Proyecto de Acuerdo relacionado con este Inf. y por el cual:

"Interpretase el Art. 1º del Decreto-Ley de Fibro. 22-45," que exonerá el pago de toda clase Impuestos Fiscales o Municipales, incluso el del Impuesto a la Renta en las utilidades en la compra y venta de casas y terrenos; a los contratantes de la compra-venta de la Holur. "Eigua".

Pasa a la Comisión de Redacción.

VII.... Se levanta la sesión a las 8 y 35 p.m.; convocándose para el 18 de Oct. 46 a las 3 p.m. -

543

542

Sesión de la H. Asamblea Nacional Constituyente, del 17 de Octubre de 1946.

Se instala la sesión a las 4 de la tarde y la preside el H. Dr. Suárez Véintimilla.

Concurren los siguientes H. H. Arizaga Toral, Marcon Guillermo, Marcon Ruferto, Andrade Cevallos, Cadena, Cabrera, Calero, Carrasco, Castillo, Carvajal Angel, Carvajal Hugo, Crespo, Coello Ferraro, Costa, Dávalos, Fernández Córdova, Domínguez, de la Torre, González, González, Guillén, Guzmán, Hingworth, Jurado, Martínez Boero, Martínez Artudillo, Madero, Meythaler, Mortensen, Moscoso, Miranda, Mercado, Moncayo, Muñoz Indrade, Mittman, Narváez, Ortiz Bilbao, Ojeda, Páez, Puchana, Plaza, Peantes, Peña, Palacios Orellana, Tamameyo,ánchez Angel,ánchez Gonzalo, Suárez Quintero, Tercán Coronel, Tercán Varela, Valdez Muñoz, Villacres, Vásquez, Villagómez, Viteri, Witt y Aspiague.

Se hallan con permiso los H. H. Corral, Muñoz Boero y Ponce Enriquez.

Actúa el Primer Secretario Sr. Francisco Darquea Moreno.

Se instala la Cámara, por orden de la Presidencia, en sesión reservada, y se despejan las barras.

Reinstalada la sesión pública a las 7 de la noche, se entra al estudio de la Constitución.

Actúa el Segundo Secretario Sr. Eduardo Dasté Llorente.

Se da lectura al Art. 187 del Proyecto y el correspondiente del informe de la Comisión. En consideración el artículo con las

indicaciones.

Se da lectura al Art. 187.- La Ley regulará todo lo relativo a trabajo, relaciones entre patronos y trabajadores, huelgas y paros.

El Estado garantiza el funcionamiento de sindicatos, cooperativas, gremios de trabajadores y campesinos, asociaciones de deporte, y demás organizaciones factores del progreso nacional; todo con sujeción a la ley. Los empleados públicos, como tales, no pueden formar sindicatos.

El Estado podrá fijar, cuando el bien social lo exija, el salario mínimo de los trabajadores y el precio máximo de los artículos de primera necesidad, atendiendo a las condiciones económicas de cada lugar y tiempo.

Se da lectura al Informe de la Comisión. En consideración el primer inciso.

"Art. 187.- El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decolora y se le otorgue un salario justo con el que pueda atender a sus necesidades personales y familiares.

El H. Arizaga:

Señor Presidente:

Voy a permitirme manifestar mi opinión sobre el presente caso: Si entramos a discutir el articulado de la Constitución al terminarse ya una sesión, cuando la mayor parte de los representantes están fatigados, casi ninguno tiene la atención que merecen asuntos tan trascendentales. Por lo mismo, pediría que, como ya hemos tenido establecidos y riendo pasadas las diez de la noche, entremos a conocer asuntos particulares, suspendiendo por ahora el articulado constitucional.

Puesta en consideración la moción se aprueba.

545

544

Se da lectura al informe de la Comisión de Presupuesto, en relación con el oficio N° 7.468 del Ministro del Tesoro en que solicita, de acuerdo con el Art. 182 de la Ley Orgánica de Hacienda se autorice a la Contraloría el incremento de varias partidas.

Asamblea Nacional Constituyente de 1946

Señor Presidente:

Nuestra Comisión de Presupuesto, tiene el honor de someter a la consideración de los Honorable Legisladores el siguiente informe, con la resolución que ha merecido de esta Comisión el oficio N° 7468 enviado por el señor Ministro del Tesoro, tendiente a conseguir de esta H. Asamblea que, de acuerdo con el Art. 182 de la Ley Orgánica de Hacienda, autorice a la Contraloría General, el incrementar la disponibilidad de varias partidas presupuestarias destinadas al sostentamiento de este Departamento, ya que se encuentran completamente agotadas y por lo tanto pendientes muchos pagos.

La Comisión resuelve aprobar la solicitud, exceptuando la que se refiere a la partida N° 14.321 correspondiente a reparaciones de vehículos; y aprobando la partida N° 14.320, correspondiente a "arrendamientos"; la Comisión insinúa a la Contraloría General que en lo sucesivo se sujeté a las exigencias de la Ley formulando previamente los respectivos contratos escritos.

En consecuencia fuera de la partida N° 14.321, las demás deben ser aprobadas.

Sabro el más ilustrado criterio de la H. Asamblea.

(f) Carlos Arizaga Zoráel	(f) Mayor Alberto Mittman
(f) Max Witt.	(f) J.J. Villagómez
(f) Rafael Terán Coronel	(f) Andrade Gervallos
	(f) Augusto Grilletti.

En consideración el informe. Se aprueba.

La Presidencia recomienda a la misma Comisión elabore el

correspondiente Proyecto de Acuerdo.

Se da lectura al informe de Mayoria de la Comisión de Legislación en torno a las solicitudes presentadas el Dr. César Lictapum, gerente de la Cooperativa indígena "Tiquia" de la Provincia de Cotopaxi, y el Dr. Alejandro Dávalos Alvarez.

Señor Presidente:

Nuestra Comisión de Legislación ha estudiado las solicitudes de César Lictapum, como gerente de la Cooperativa Indígena "Tiquia" perteneciente a la Jurisdicción de la Provincia de Cotopaxi, y la del señor Alejandro Dávalos Alvarez y otros, relativas a pedir la interpretación del Decreto Ley de 22 de febrero de 1945, dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente de ese año, que exoneraba del pago de derechos de Alcabalas etc., en la compra que efectuó esa Cooperativa de una parte de la Hacienda "Tiquia" a los hermanos Dávalos Alvarez; advirtiendo que la Dirección de Ingresos exige el pago del impuesto de plusvalía a los vendedores.

Si bien es cierto, señor Presidente, que el impuesto sobre las rentas provenientes del capital con el concurso del trabajo, según el Art. 49 de la Ley de Impuesto a la Renta, es el 2% a cargo del declarante cuando la renta se efectúa con diferencia de precios favorable antes de los cinco años, esto no obstante, dado el tono literal y claro del Decreto Ley en referencia, se deduce, a no dudarlo, que la exoneración comprende también a este impuesto, ya que la plusvalía del predio los suita, como una consecuencia, el contrato de compraventa realizado; y, además el texto del expresado Decreto habla de cualquier impuesto "que pudiera suscitarse" en la compra.

Para mejor apreciación y fundamento transcribimos los Considerandos y el Art. pertinente, que dicen: "La H. Asamblea Nacional Constituyente, Considerando: Que el Estado tiene el deber de dar apoyo a las cooperativas de producción agraria,

contribuyendo a la solución de los problemas sociales. Que el Cantón Tijili Provincia de Cotopaxi, se ha constituido una cooperativa de producción agraria, con peones de la Hacienda "Tiquia," la que va a adquirir parte de esta para los fines que persigue; Decreta:

Art. 1.- Exonerarse del pago de derechos de alcabala, registro de propiedad y cualquier impuesto o derecho fiscal o municipal, que pudiera sucitarse en la compra que efectúe la Cooperativa "Tiquia" para su establecimiento o expansión.

Por tanto señor Presidente, la Comisión informa que la H. Asamblea está en el caso de interpretar la Ley ya citada, en el sentido de que la exoneración de impuestos comprende también el de plusvalía indicado, y que, por consiguiente, los fraccionarios no están obligados a satisfacerlo.

Este es nuestro parecer, salvo el mejor e ilustrado criterio de la H. Asamblea Nacional. Acompañamos un Proyecto de Ley interpretativo.

Quito, 25 de setiembre de 1946.

Los Miembros de la Comisión:

(f) Manuel A. Corral J.

(f) J. Martínez Asturillo

(f) Cruz Elías Vásquez

(f) A. Iñárez Q.

(f) J. Záquino Paig

(f) A. Calero

(f) Záquino Martínez B.

Se da lectura al informe de minoría sobre el mismo asunto.

Asamblea Nacional Constitucional

Materia del Informe: Solicitud de la Cooperativa Indígena Agropecuaria "Tiquia"

Señor Presidente:

En la solicitud presentada por César Lictapman, Gerente de la Cooperativa Indígena Agropecuaria de Producción, Crédito y Comercio "Tiquia," discrepando de la ilustrada opinión de la mayoría de

la H. Comisión de Legislación, el suscrito, según su criterio, informe:

I.- Antecedentes.

La Cooperativa "Tigua" manifiesta en su solicitud presentada ante la H. Asamblea Constituyente que ella - la Cooperativa - adquirió, por contrato celebrado con los señores Augusto y Alejandro Dávalos Álvarez y Francisco Rofrío Pállares, una extensa sección de la hacienda "Tigua", estipulando en la respectiva escritura que la Cooperativa tomaba de su cargo todos los impuestos, inclusive el llamado de "plusvalía", establecido por la Ley.

Que, previo al contrato, la H. Asamblea Constituyente de 1944-45, expidió el Decreto Legislativo del 22 de Febrero de 1945, por el cual se le exoneró a la Cooperativa de toda clase de impuestos, Fiscales o Municipales, que se causaren o fundiesen suscitarse por el contrato.

Que, esto no obstante, la Dirección General de Ingresos exige el pago del impuesto de "plusvalía" (seguramente a los vendedores) el que, en definitiva tenaría que satisfacerlo la Cooperativa, en razón de la estipulación constante de la escritura del contrato.

Que, por estos motivos, pide a la H. Asamblea que declare que la Cooperativa está exenta del pago de dicho impuesto, interpretando el alcance del referido Decreto Legislativo del 22 de Febrero de 1945, en el sentido de que la exoneración que él contempla comprende también al impuesto de "plusvalía".

II. Apreciaciones legales.

El Decreto del 22 de Febrero de 1945, expedido por la H. Asamblea Constituyente de 1944-45, al que se refiere la solicitud, previa la consideración de que "el Estado tiene el deber de dar apoyo a las Cooperativas de producción agraria, contribuyendo a la solución de los problemas sociales," y que, en el Cantón Pujilí se ha constituido una Cooperativa de esta clase, que trata de adquirir una parte de la hacienda "Tigua", para los fines que persigue, en el

artículo 1º declara: "Exonerarse del pago de derechos de alcabala, registro de propiedad y cualquier impuesto o derecho fiscal o municipal que pudiera suscitarse en la compra que efectúe la Cooperativa "Tigre" para su establecimiento o expansión."

El claro tenor literal de este artículo indica que la exoneración se refiere a los impuestos que afectan al contrato mismo y que pudieran ser de cargo de la Cooperativa compradora; y, por otra parte, la intención del Legislador, de favorecer exclusivamente a la misma, no aparece dudosa ya que los considerandos del Decreto así lo manifiestan.

El impuesto llamado de "plusvalía" es netamente impuesto a la renta, establecido en la Ley de la materia, que en el artículo 49 dice: "Declaraciones por utilidades en la compra y venta de casas y terrenos. - El impuesto a la renta en las utilidades provenientes de las compras o ventas de casas y terrenos, se regulará de acuerdo con las siguientes provisiones: - - - .

Este impuesto grava las utilidades obtenidas por el vendedor en la reventa de propiedades rurales, y se incluye en la renta producida por el Capital con concurso del trabajo. Es, por consiguiente una obligación personal del vendedor satisfacerla.

El Decreto del 22 de Febrero de 1945, que tiene a beneficiar exclusivamente a la Cooperativa "Tigre" en el contrato que proyecta celebrar, no puede producirse en beneficio de los vendedores, exonerándolos del impuesto a la renta que ellos debían satisfacer, y la finalidad del Decreto no puede desvirtuarse con la estipulación de las partes contratantes, por la que la Cooperativa ha tomado de su cargo el pago de los impuestos que afectaban al contrato, puesto que el Legislador no pudo siquiera tener en cuenta las posibilidades estipulaciones de las partes en orden a las condiciones de precio, pago de impuestos y más del contrato.

"La plusvalía" o sea la utilidad obtenida en la venta de un inmueble, en un lapso no mayor de cinco años, desde la adquisi-

sición, ha considerado la Ley como formando parte de la renta percibida por el vendedor, y éste debe incluir esa utilidad en la declaración general de sus rentas, para el pago del impuesto correspondiente, y para el cálculo de ese impuesto, se ha de hacer las rebajas que considera la misma ley, según el art. 50, que dice: "Deducciones de la utilidad líquida las rebajas legales, el impuesto a la renta proveniente del Capital con el concierto del trabajo de que trata este capítulo, se computará a razón del 8%." Por esta razón, mal podrían ser materia de estipulación en el contrato el que tome a su cargo la Cooperativa compradora el pago de ese impuesto a la renta, que constituye una obligación personal de los vendedores. De admitirse el criterio contrario, tendríamos que admitir también que la Cooperativa puede tomar de su cargo, como condición del contrato, el pago de todo el impuesto global a la renta y cualquier otro que debían satisfacer los vendedores; pero, es evidente que nadie puede imaginarse que estipulación semejante hubiese podido surtir efecto, ya que, de esa manera, se habría estipulado un precio mayor que el fijado, por la cosa vendida, y sería un precio indeterminado, puesto que es desconocido el valor del impuesto con las rebajas a que tiene derecho el rentista, según el artículo 9º de la Ley de la materia y el artículo 23 del Reglamento. Menos podría imaginarse que al amparo del Decreto del 22 de Febrero de 1945, dirigido exclusivamente a beneficiar a la Cooperativa "Tigre", se pudiese exonerarles a los vendedores de su obligación del pago de los impuestos a la renta que ellos debían satisfacer.

III - Conclusiones

Por lo expuesto, la honorable Asamblea Constituyente debe interpretar el Decreto invirtiendo en el sentido de que no tiene el alcance de exonerar del pago del impuesto de "pluralia" que debían satisfacer los vendedores por el con-

cepto de impuestos a la renta, y que no es lícita la estipulación contractual de que tome de su cargo la Cooperativa "Tiquia" tal impuesto, por lo que no tendrán derecho los vendedores para el reembolso del pago que hiciesen ellos, a virtud del requerimiento legal de la Dirección de Ingresos, a que se refiere la solicitud.

Tal es el parecer del suscrito que presenta este informe de minoría, salvo el más ilustrado de la H. Asamblea.

(f) Zarquino Martínez B.

En consideración los informes:

El H. Martínez Barrero.

Señor Presidente:

Quisiera hacer una ligera explicación sobre el informe de minoría que me ha permitido presentar. Siento mucho tener que estar en discordancia de criterio con los muy distinguidos y H. H. colegas miembros de la Comisión de Legislación, en este asunto. Desde luego, buega decir que no hay otros motivos para este informe, que el interés de enfocar el asunto en un aspecto netamente jurídico y de justicia. No tengo ningún interés en que prime el criterio que he expuesto en mi informe, pero, por lo mismo que es honrado, debo manifestar las razones de mi convicción. El caso se ha suscitado porque la dirección de Ingresos ha girado la correspondiente carta de pago contra los vendedores de la Hacienda "Tiquia", por concepto del impuesto a la renta que ellos debían satisfacer en el mayor valor que han obtenido con la venta de la propiedad. Tenemos que la ley establece que las ganancias obtenidas en la compra y venta de terrenos, dentro de un lapso no mayor de cinco años, se computan como renta del vendedor percibido en el año en que se realice la venta, y esta utilidad, concebida como renta, es gravada, del mismo modo que lo es cualquiera otra renta sea cual fuere su origen, por ejemplo, la de un

profesional, la de un comerciante, o de cualquier otro orden de actividades. Requeridos los vendedores para el pago de este impuesto a la renta, que deben verificar, pero con el antecedente de que en la escritura, según se dice en la solicitud, se ha hecho constar como obligación del comprador satisfacer todos los impuestos del contrato, alegan y dicen en definitiva: Si nosotros los vendedores pagamos este impuesto al Fisco, tendriamos derecho a recavar de la Comunidad Tiquia el reembolso, en razón de la estipulación constante en la escritura, relativa a que esta Comunidad tiene que pagar todos los impuestos del contrato. En previsión de que pudiera hacerse efectiva esta cláusula del contrato contra la comunidad Tiquia en el sentido de que ella debe satisfacer todos los impuestos inclusive el de que se trata, ha acudido el propietario de esa comunidad a recavar de la H. Asamblea que declare que este impuesto de folio-valía está comprendido en la exención concedida a dicha comunidad Tiquia no pagará ningún impuesto por este contrato, por el decreto dictado por la Asamblea de 1944. He pensado que la comunidad Tiquia en ningún caso pudiera ser obligada a pagar este impuesto que exclusivamente corresponde a los vendedores, satisfacerlo por concepto del impuesto a la renta. Esta estipulación de que la comunidad debe pagar todos los impuestos no puede, de ninguna manera, afectar para responsabilizarla de los impuestos que, no siendo esencialmente propios del contrato, como los de alcabala, registro, gastos de inscripción, etc., no podía tomar a su cargo esa comunidad. El impuesto a la renta es de tal naturaleza que no afecta directamente al contrato; por consiguiente, no puede aplicarse aquella cláusula para obligar a la comunidad a pagarlos. Podría obligarse la comunidad a satisfacer todas las deudas de los vendedores, todos los impuestos que, en cualquier concepto, hubiesen estado debiendo al Fisco; pero esta estipulación frágil se limita solo en el concepto de que el valor de estos impuestos sea fracción del precio de la cosa vendida. Si se estipula que el comprador ha de satisfacer tal o cual deuda que tenga el vendedor, sea de jo-

deas particulares o de orden fiscal como son los impuestos, esa estipulación significa pacto de un mayor precio que pagará el comprador por la cosa. Pero en el caso de establecer como precio el pago de deudas indeterminadas que tiene el vendedor, sería una estipulación viciosa, porque no se trata de cantidad conocida ni fija. El precio, en todo caso, tiene que ser determinado, o determinable por algún modo preciso, fijado ya en el contrato mismo. Si se trata de pagar las deudas que tenga el vendedor, o los impuestos que él tenga que satisfacer, en forma imprecisa, tenemos estipulación de precio, en una cantidad indeterminada. Entonces, esta estipulación es ineficaz o el contrato queda afectado de nulidad. Esto por lo que mira a la obligación que se quisiera atribuir a la comunidad, con la aplicación de esa cláusula del contrato. Pero estudiando la cuestión bajo otro aspecto, tenemos lo siguiente: Los considerandos del Decreto son claros y manifiestan que el único fundamento para ese Decreto de exención a la comunidad, es favorecer a ésta, exonerándole de las obligaciones que legalmente podía producir para ella el contrato. Legalmente, los impuestos de alcabala y registro debe pagar el vendedor; pero, legalmente también, puede estipularse lo contrario y tomar el comprador esos impuestos a su cargo. En este concepto, los impuestos de alcabala y registro, que bien podía tomar sobre si la comunia compradora, muy bien podrían quedar comprendidos en la exención. Pero todo lo demás, que no por razón del contrato mismo sino por razón de otros motivos pesaba sobre los vendedores, nunca pudo estar en la mente del legislador el exonerar, porque no resultaba en ese caso, exención al comprador, es decir a la comunidad, sino exención al vendedor, como es en el caso de un impuesto que no afecta al contrato mismo, sino a la renta. La Ley de Impuesto a la Renta dice en su artículo 18: (Lee). - El Art. 49, que trata de la declaración por utilidades en la compra y venta de casas y terrenos, dice: (Lee). Esta declaración del impuesto a la renta por las utilidades obtenidas en la venta de propiedades, tiene que hacerse globalmente con todas las

demás rentas que percibe el individuo. Al fin del año económico, debe el individuo que ha percibido rentas por distintos conceptos, incluso por utilidades en la venta de terrenos, declarar el total de esas rentas, y sobre total, tiene derecho a múltiples rebajas: Primero, rebaja general de tres mil sueldos, otra por ser casado, otra por cada hijo, etc. De manera que, mientras no se presente la liquidación del impuesto a la renta, no se sabe cuánto va a pagar el individuo por tal o cual negocio. Debiendo pues estar englobada la utilidad obtenida en la venta de bienes raíces con todas las demás que haya percibido el ciudadano, no puede saberse, mientras no presente la liquidación final, cuánto es lo que paga sobre ese total y menos sobre la utilidad en la venta de bienes que haya hecho. No sabiendo saberse cuánto ha de pagar, mal puede ser tampoco estipulación de una cláusula contractual que el comprador ha de satisfacer todo lo que deba el vendedor por concepto del impuesto a la renta, en ese contrato. Esta sería una cantidad incierta, indeterminada, que haría inválida la estipulación. Si al amparo del Decreto por el cual se eleva a la comisión la exigua del pago de todos los impuestos que afectan al contrato, se les hubiere ocurrido al vendedor y a la Comunidad estipular que ésta fuese responsable de todos los impuestos que fueren sobre el vendedor; ¿dariamos eficacia a esa estipulación?; Pensaríamos acaso que el legislador había querido, por ese camino, llegar a beneficiar al vendedor? No, señor Presidente. El Legislador ha querido beneficiar a la comisión, disponiendo que no pague lo que debía pagar como impuestos, en razón del contrato, pero no ha querido exonerar de sus obligaciones al vendedor por estipulaciones de las partes referentes al precio. Por estas razones he tenido que presentar mi informe de minoría, disintiendo del parecer de los H.H. colegas; y estimo que esta interpretación a la ley, aún cuando sea en un caso particular, establecerá un antecedente que ha de tener trascendencia en múltiples contratos, en los cuales los compradores se han obligado, en esa forma, a satisfacer todos los impuestos del contrato. Si se quiere considerar como im-

frente del contrato este otro, que es impuesto a la renta, tendremos afectados una multitud de casos y se trastornará el orden jurídico que la ley establece. Por otra parte, como dije hace un momento, esta estipulación no sería sino una especie de abuso que se quisiera introducir por parte del vendedor para eximirse él, al amparo de la excepción hecha a la comunidad compradora, de obligaciones que tienen carácter netamente personal. En la Ley de Impuesto a la Renta tenemos que, tratándose de intereses sobre un capital prestado a mutuo, intereses sobre los cuales el mutuante tiene también que satisfacer el impuesto del 8% sobre la renta, no es lícito estipular que el deudor cargue sobre si ese impuesto; y en caso de que llegare a estipularse que el mutuario ha de pagar ese impuesto, la Ley ha sancionado al mutuante con la multa del doble del valor del impuesto. Por analogía, guiándonos por el mismo criterio, tendríamos que aplicar en igual sentido la disposición relativa también al impuesto sobre la renta obtenida en la venta de bienes raíces. Por todas estas razones he presentado mi informe de minoría.

La Secretaría da lectura al Art. 6º del Reglamento.

"Art. 6º. - En las Comisiones prevalecerá el informe de la mayoría; pero los discrepantes podrán presentar por escrito, su voto salvado o su informe de minoría, debiendo discutirse de preferencia el de la mayoría."

Continúa en discusión los informes, considerándose de preferencia el de Mayoría, según el Reglamento.

El H. Arizaga:

Señor Presidente:

Me había permitido solicitar la palabra para manifestar que el informe presentado por el H. Martínez Baños, en mi concep-

556

555

to, es claro y ciñido a la ley. Me parece que él ha estudiado detenidamente el asunto y como no quiero cansar la atención de la H. Cámara, me limito a decir solamente que ese informe de minoría es ciñido a la ley, según mi criterio.

El H. Terán Coronel:

Señor Presidente:

Formé parte de la Comisión que en la Asamblea de 1944-45 estudió la forma de adquisición de la Hacienda Tigua, por parte de la comunidad del mismo nombre, y debo manifestar que la intención al dictar el Decreto, fue la de que la transmisión de dominio hecha a los comuneros no causara ningún derecho ni a los vendedores ni a los compradores. Y para comprobar esto, voy a rogar al señor Secretario se sirva dar lectura al Art. 1º del Decreto.

El H. Terán Coronel:

Señor Presidente:

Tengo que manifestar, como antecedente, que los propietarios de Tigua, para favorecer a los indígenas, rebajaron del precio estipulado la cantidad de cien mil sures. Entonces, para comprender esta rebaja, hubo la intención de exonerarlos de todo impuesto, y el mismo Decreto hace referencia a cualquier impuesto fiscal o municipal que causare el contrato. Por consiguiente, sin disentir la opinión jurídica de los H.H. que me han precedido en la palabra, ya que yo no soy abogado, he querido solamente dar a conocer estos antecedentes. Pero quiero preguntar al H. Martínez Barreiro, si no hubiera habido el contrato de compra-venta, qué derechos se hubieran causado? Ninguno. En mi criterio de leyo en jurisprudencia, creo que esta transmisión de dominio no debe causar ningún impuesto.

El H. Vázquez:

Señor Presidente:

Como miembro de la Comisión de Legislación debo hacer ciertas aclaraciones a la importante exposición hecha por el H. Martínez Borrero. Ante todo, debo manifestar que la Comisión de Legislación, en su mayoría, se inclinó por declarar la interpretación del Decreto en favor de los fraccionarios, esto es, que la exoneración también comprende al impuesto de plus-valía por las utilidades que comportare la compra-venta del fundo Tiquia. La Comisión de Legislación, respetando en todo caso el ilustradísimo criterio del H. Martínez Borrero, interpretó el artículo del Decreto que ha hecho leer el H. Gerón Coronel, en el sentido de que la exoneración no comprende solamente a los impuestos de alcabala y registro, sino a todos cuantos se suscitaren en el contrato de compra-venta del fundo Tiquia, porque estas son las palabras textuales que emplea el Decreto. De tal manera que creyó la Comisión de Legislación que no era conveniente ni justo considerar que el impuesto a las utilidades, utilidades que precisamente nacían por el contrato de compra-venta, no estaba tomado en cuenta en el Decreto dictado por la Asamblea de 1945. Habiéndose animado la Comisión de Legislación, que si bien se trata de una utilidad que para la aplicación del cobro debe a todo trance cerrarse al trámite y más disposiciones de la Ley de Impuesto a las Rentas, no era un impuesto independiente del contrato de compra-venta, porque al estudiar el Decreto materia de la interpretación, hemos deducido que él comprende a todos los demás impuestos que se suscitaran, sean fiscales o municipales. Aquello de que el impuesto a las utilidades debe fragarlo el vendedor, ciertamente es así; pero si en un contrato de compra-venta las partes han llegado a convenir que debe fragarlo el comprador, a la Comisión de Legislación le ha parecido que esta estipulación no tiene ningún aspecto de utilidad, puesto que no hay prohibición alguna en la Ley respectiva. Si existiera una prohibición terminante en la Ley, entonces esa cláusula sería nula. Ahora bien, tenemos que en el contrato de compra-venta de Tiquia se ha hecho constar que la Cooperativa es la que

debe pagar ese impuesto. Por qué se ha hecho constar esto? Porque formalmente no existía ninguna prohibición. Así como en la ley correspondiente sobre alcabala se declara que es el vendedor el que debe pagar el impuesto de alcabala; esto no obstante, cuando las partes contratantes convieren en que lo pague el comprador, esa es una obligación del comprador perfectamente encuadrada en los principios legales. Cuando una ley no establece ninguna prohibición, se crea por un principio general de legislación, que existe una facultad en favor de un contratante, o cualquier acto jurídico, o cualquier hecho que se encuentra aceptado por la Ley. De manera que la Comisión de Legislación, por estas consideraciones, ha presentado este informe de mayoría y ha creído que es muy justa la petición de la Cooperativa Tígris. Para los miembros de esta Cooperativa representaría ahora una cantidad enorme de dinero que tendrían que pagar al Fisco, algo así como cuarenta mil suces, sin embargo de que se encuentran completamente exonerados de ese pago según el Decreto que se ha dado hasta. A mi modo de ver personal, creo que ni siquiera había motivo para que se sometá este asunto a consideración de la Asamblea, porque el Art. 1º, como ha manifestado el H. Terán Caronel, demuestra en él la sola la intención de la Asamblea de 1945, no otra que la de exonerar de todos los impuestos que se suscitaren por la compra-venta del fundo Tígris. Si tenemos como una verdad que el impuesto a las utilidades en la venta de predios se origina cuando el contrato se verifica, no podemos negar que el contrato ha suscitado, ha originado esa clase de impuestos. No se puede equiparar, como hace el H. Martínez Bonero, esta clase de impuestos con las deudas particulares de uno de los contratantes; no hay paridad en el argumento, porque si esto constituye, cuando ya se causa el impuesto, una deuda del vendedor para con el Fisco, tenemos que analizar este impuesto en su origen, y el origen no es otro que el contrato de compra-venta. Entonces se debe concluir, necesariamente, que no es una deuda particular, sino una deuda ante el Fisco, originada en el propio contrato de compra-venta. Como están difundidos los puntos de vista con mucha claridad en

doto. 1

el informe de mayoría, no hacen falta mayores argumentos y yo creo que la Cooperativa Trigua tiene absoluto fundamento y justicia para haber solicitado esta interpretación. Aprobando este informe la Asamblea no va a hacer sino cumplir lo que ya el Legislador en 1945 tuvo en mente realizar en favor de esa Cooperativa. Sería una situación bastante anormal que, después de que el legislador ha exonerado de ese impuesto, ahora la Asamblea diga que no ha habido tal exoneración del impuesto a las utilidades provenientes del propio contrato de compra-venta.

El H. Illingworth:

Señor Presidente:

Me parece que el caso es absolutamente claro, en el sentido de que el impuesto a la utilidad hay que pagarla, porque el legislador que dio el Decreto en referencia, exoneró de los impuestos materia de la transferencia de dominio, pero no pudo, de ninguna manera, entrar a exonerar de un impuesto a la renta proveniente de una utilidad obtenida por el vendedor al momento de vender el predio materia de la negociación, porque sería muy fácil evitar el fraude de impuestos buscando un comprador que tenga a su favor la exoneración del fraude de impuestos. En esa forma nadie estaría sujeto a cumplir con la obligación de pagar determinados impuestos a las utilidades provenientes de la transferencia de dominio. Entiendo que está claramente especificado que se ha exonerado de los impuestos materia de la transferencia de dominio, pero de ninguna manera el legislador podía considerar el caso del vendedor, que está sujeto a leyes especiales y de otra naturaleza. Por tanto, me inclino por el informe de minoría, porque éste enfoca la obligación que tiene el vendedor de pagar el impuesto sobre la utilidad obtenida.

El H. Ortiz Bilbao:

Señor Presidente:

A mi también me parece claro este asunto, pero por desgracia en contra de la opinión que acaba de expresar el señor Vicepresidente, y me fundo para ello en el texto simple del Decreto expresado por la Asamblea pasada, que dice así: (Lee) Gómez, por tanto, que precisar cuando se causa ese impuesto cuya efectividad se está discutiendo: no se causa en otro momento que en el acto de vender. Un segundo punto: Este derecho podría estar comprendido en la exoneración? A mi me parece que los términos del Decreto son tan amplios, que no hay por qué exceptuar este impuesto. El Decreto dice: "cualquier impuesto"; este es un impuesto, por consiguiente la exoneración es pertinente y es pertinente además porque este impuesto sólo se causa en el momento de la venta. Me parece que toda la cuestión está en estos dos aspectos y, por consiguiente, apoyo el informe de mayoría,

El H. Martínez Barroso:

Señor Presidente:

Vuelvo a solicitar la palabra, en primer lugar, para satisfacer la pregunta hecha por el H. Terán Coronel, y, en segundo lugar, para referirme también a algunos conceptos vertidos por el H. Vásquez. En lo que se relaciona a la presente del H. Terán Coronel, de: como es que no se ha de considerar el impuesto a la plusvalía, siendo así que este impuesto se origina en el contrato mismo de la venta? Debo pedir primero, que se lean los considerandos del Decreto, porque los antecedentes, fundamentos e motivos de la declaración que se hace en el articulado del Decreto, nos dan a conocer la intención del legislador.

El H. Martínez Barroso:

Señor Presidente:

En los considerandos tenemos, pues, plenamente manifes-

21

lado el pensamiento y deseo del legislador, o sea el de aliviar la situación de la Cooperativa; facilitar a ésta la adquisición que se proponía; librarse, por consiguiente, a ella, a la Cooperativa, de los impuestos que este contrato producía causarle. En ningún aspecto se manifiesta la intención del legislador de exonerar de sus obligaciones al vendedor, con relación a este contrato. Como oligo, se da a conocer la intención clara del legislador de favorecer a la comuna Tiquia, en todo lo que este contrato pudiera afectarle por razón de impuestos. Entonces, ¿qué es lo que tenía que considerar el legislador? Los impuestos que la Comuna Tiquia debía estar obligada a satisfacer, sea porque la ley directamente le imponiera al comprador el pago de esos impuestos, sea porque fudiera, talvez, ella tomar sobre si la responsabilidad de esos impuestos, pero que la misma ley permite estipularlos expresamente. Por esto es que el Decreto trata de una manera clara y categórica, de impuestos de alcabala y registro, porque estos impuestos, por prescripción de la ley, pesan sobre el vendedor, pero la misma ley permite que se estipule que el comprador los satisfaga. Entonces, esta estipulación aceptada por la ley, traspasa la obligación para con el Hijo, del vendedor al comprador. Teniendo este fundamento de favorecer a la Comuna Tiquia, nunca pudo extenderse el beneficio que el decreto concede a ésta, a favor del vendedor en sus obligaciones personales. Tengo que insistir en algo que dije al principio: Si el comprador se hubiese comprometido a satisfacer no sólo el impuesto a la plus-valía por la compra-venta, sino todos los demás impuestos y aún otras obligaciones que debe satisfacer al vendedor, la estipulación habría sido lícita si la cantidad estuviese determinada. Pero qué sentido podía tener esta estipulación? El sentido de aumentar el precio. Si comprara la comuna, por ejemplo, por cien mil sures el terreno y diese voz a fragar además tal denuda que tiene el vendedor, entonces no habría sido el precio sólo cien mil sures, sino los cien mil sures más el valor de la denuda que se obligaba a fragar. Si para los cien mil sures, más los impuestos a la renta debidos por el vendedor, entonces el precio ya no se-

rá sólo de cien mil sures, sino más el valor del impuesto. Túneas estuvó en la mente del legislador el facultar que se fragara al vendedor mayor precio del estipulado a costa del Erario Público, y esto resultaría en definitiva, si acaso aceptáramos la obligatoriedad de esa cláusula a que se invoca. Querría decir que se ha facultado a la Comuna a fragar una cantidad X, más lo que debía el vendedor por concepto de impuesto a la renta, impuesto que no ha de satisfacer ella sino el Fisco; lo que significaba aumento de precio, y esto no encaudra en el concepto de exoneración de impuestos sobre el contrato. Se dice que el vendedor no hubiere debido este impuesto si no se hubiese hecho la venta y por esta venta hubiese obtenido la utilidad. Señor Presidente, esta es la causa remota para el impuesto a la renta; la causa próxima para el impuesto a la renta es la utilidad. Lo mismo sucede en el caso de un profesional: Si un abogado que por el ejercicio profesional obtiene un honorario, por ejemplo, de diez mil sures, y debe fragar el impuesto a la renta no diremos que este impuesto es al ejercicio profesional, un impuesto al título de abogado, o un impuesto al pleito; no, señor Presidente; es un impuesto a la utilidad, venga por donde viniera. He manifestado también que este impuesto a las utilidades en la reventa de propiedades, tiene que englobarse en la declaración que se haga por parte del rentista, con todos los demás rendimientos que él percibe. Si este vendedor tiene capitales a muertos, ha de tener en cuenta los intereses que le han producido esos capitales; si tiene un beneficio en una explotación agrícola, tiene que sumar todo en la liquidación para establecer la base del impuesto sobre la que ha de fragar. No es el impuesto aislado a la utilidad en la renta, es el impuesto a la renta global, de la que ha de descontarse muchos renglones, y en definitiva puede llegar a fragar o no fragar nada. Vamos a suponer que el vendedor no ha tenido sino una utilidad de diez mil sures en el año, y que este individuo es casado y tiene diez hijos: por concepto de su propia personalidad tendría tres mil sures de rebaja, por ser casado, dos mil, y quinientos sures por cada hijo, en total, tendría diez mil sures de rebaja y entonces no habría fragado.

do nada. Tenemos, pues, que considerando las disposiciones del Decreto y las condiciones del contrato, la conclusión lógica es que se ha de atender al beneficio de la comuna compradora solamente, nunca la exoneración de demás personales del vendedor.

El H. Ortiz Bilbao:

Señor Presidente:

Además de las razones expuestas por mí hace un momento, hay otra que me parece de elemental justicia: Tanto los vendedores como los compradores y éstos por medio del Gerente de la Cooperativa indígena, declaran que, en virtud de que los vendedores hicieron una rebaja de cien mil sures, se estipuló en la escritura de compra-venta que la Cooperativa se hacía cargo de todos los impuestos, inclusive el impuesto a la plus-valía. Por consiguiente, si ambas partes están declarando esto, es lógico que, habiéndose deducido estos cien mil sures y quedando, por consiguiente, restituída la utilidad para los vendedores, vaya a gravitar la obligación de este impuesto como todos los demás, sobre los compradores. El Decreto exonera del pago del más bajo impuesto que pueda suscitarse en el hecho de la venta y es lógico, es indiscutible que el impuesto a la plus-valía, no se causa sino por el acto de la venta. Por consiguiente, aún por el espíritu y por la estipulación expresa del contrato, no halló dificultad ninguna de que se interprete la exoneración ayubando a la Cooperativa al pago también de este impuesto. Hay no solamente el hecho de que la letra es clara en el Decreto, sino que aún por un espíritu de justicia se debe proceder a la exoneración, pues tanto el comprador como el vendedor, y en este caso el comprador interesado, declaran que la rebaja expresa de cien mil sures se hizo únicamente porque quedaban a cargo del comprador todos los impuestos y señaladamente el de plus-valía.

El H. Ellingtonworth:

Se -

Señor Presidente:

Las argumentaciones del H. Ortiz Billas confirmaron mi aprobación relativa a que se buscó la manera de eludir el pago del impuesto al Fisco. De manera que más bien, para sentar un precedente y no tratando, en ningún momento, de oponerme al beneficio que pudiera tener la Cooperativa Tiquia, creo que debe obligarse a que sea pagado el impuesto y que, en cambio, la Asamblea resuelva contribuir, en favor de la Cooperativa Tiquia, creo que debe obligarse a que sea pagado el impuesto y que, en cambio, la Asamblea resuelva contribuir, en favor de la Cooperativa, con una suma que equivalga más o menos al valor del impuesto. Es necesario sentar el precedente de que no se debe tratar de eludir el pago del impuesto en la forma como la que estamos considerando; porque, de otra manera, cualquier Ley tributaria podría ser evitada con distintos convenios o modalidades que se establecieren entre compradores y vendedores.

El H. Terán Coronel:

Señor Presidente:

El deseo que acaba de manifestar el H. Ellingtonworth ya lo tuvo la Asamblea de 1945, porque con el afán de facilitar a los indígenas de Tiquia la compra de terrenos, les exoneró del pago de esos impuestos; es decir, quiso que el Estado contribuyera y ayudasen a los indígenas en esta forma indirecta. Puedo asegurar que los propietarios de la hacienda rebajaron cien mil sures, porque formé parte de la Comisión que estudió este asunto y rebató la veracidad de los hechos. Yo mismo influi ante los propietarios de Tiquia para que hicieran esta rebaja. Si talvez se dudara de la veracidad de mis palabras, yo protestaría encínicamente, porque estoy hablando lo que conozco por haber actuado. Por esto manifiesto que la Asamblea anterior quiso ayudar a los indios para adquirir la hacienda, compensando en esta forma a los propietarios la rebaja que hicieron de cien mil sures.

El H. Vásquez:

Señor Presidente:

Quiero referirme solamente a las palabras del H. Ellingsworth. El manifiesta que bastaría que una persona se haga exonerar del pago de impuestos para burlar estas contribuciones que deben realizar los ciudadanos. Debo manifestarle que estos son casos excepcionales. En este caso, la Comisión de Legislación ha estudiado un asunto excepcional; se trata de una Cooperativa de más de mil indígenas que ha sido favorecida con la exoneración. Ni el Estado, ni las legislaturas pueden hacer estas concesiones sino cuando hay un antecedente de justicia, especialmente para favorecer a la agricultura y a estos conglomerados de personas que quieren trabajar en la agricultura. He querido manifestar esto al H. Ellingsworth porque él cree que ésta es una manera de burlar el pago de impuestos, como si siempre se presentaran estos casos. Ademáis, creo que la H. Convención, con la lectura del primer artículo solamente, debe inclinarse y aceptar la interpretación hecha por la mayoría de la Comisión. El H. Martínez Barrios trata de establecer una obligación individual, una obligación personal; pero él no estudia ni advierte, como ya lo hizo el H. Ortiz Bilbao, que precisamente esta utilidad hace del propio contrato de compra-venta; pues si no se hubiera verificado el contrato, no se hubiera producido la utilidad. De otro lado, debo manifestar a la H. Asamblea que, en estos momentos, la mayor parte de los miembros de la Comisión de Legislación no están presentes y, por lo mismo, estimaría talvez del caso que este asunto sea discutido en la sesión de mañana, porque pudiera ser que los demás compañeros de Comisión reclamen y pidan la reconsideración y quieren evitar dificultades posteriores.

Se niega lo pedido.

El H. Palacios Orellana:

Señor Presidente:

Tengo que principiar por admirar el informe jurídico presentado tan brillantemente por el H. Martínez Barreiro. También tengo que admirar las magníficas exposiciones jurídicas de la mayoría de la Comisión. Pero, realmente, el caso para mí es muy distinto: se trata de unos indios que han querido trabajar. Benditos sean los indios y más bendito aún el propietario que ha querido entregar a esta Cooperativa una hacienda para que sea pagada a fracción, a fin de que esos infelices indigenas pasen de quasifuncionarios a ser propietarios. En esta misma Asamblea se exoneró, hace pocos días, el impuesto por la transmisión de dominio del terreno que compraba el Club Metropolitano de Guayaquil, que está integrado por lo más representativo del Puerto, por personas que no habrían tenido inconveniente en pagar el impuesto; pero como se trataba de un Club Social, di mi voto favorable también porque estas agrupaciones traen como consecuencia las buenas relaciones y el cultivo de la amistad entre los hombres. Pero ahora, ya que se trata de indigenas que han abandonado el quasifuncio para llamarse propietarios, la Asamblea debe abstenerse de discutir estos aspectos jurídicos y aceptar la realidad ayudando a la Cooperativa indígena. En consecuencia, rogaría a los distinguidos colegas, que no disentimos el aspecto jurídico de esta cuestión y que más vale acordemos un voto de aplauso para el propietario de la hacienda que ha entregado sus tierras a esta Cooperativa, pues ojalá hubieran muchos de esos propietarios.

El H. Ortiz Bilbao:

Señor Presidente:

Quiero solamente llamar la atención de la H. Asamblea hacia el propio texto del Art. 1º del Decreto de exoneración. No dice que exonera a los compradores, ni a los vendedores; dice que exonera, en general, del pago de derechos de alcabala y demás impuestos

s derechos que pudieran suscitarse en la compra que efectúe la Cooperativa Tiquia. Por consiguiente, al haber usado este término tan general de exoneración, no está liberando únicamente a los compradores, sino al hecho mismo de la transmisión de dominio.

El H. Martínez Bañero:

H. Presidente:

En ningún momento he manifestado mi pensado, ni era posible que pensare, que el H. Gerón Coronel minte; pues, en este caso, le daria las más rendidas satisfacciones. Lo que he dicho es que, si en este momento es la Cooperativa indígena la que disiente el impuesto, no es a ella a la que se beneficia, sino que se le está poniendo aquí de frente a esa Cooperativa, como un motivo de impresión para que se favorezca a ella con el Decreto. He hecho esta aclaración al principio de mi exposición. Es a los vendedores a quienes en este momento la Dirección de Ingresos exige, justamente, el pago del impuesto a la renta, no está exigiendo a la Cooperativa. A ésta se la hace figurar aquí como instrumento para que se declare comprendida en la exoneración el impuesto de plus-valía siendo así que no va a beneficiar a la Comuna, sino a los vendedores. La Comunidad está exonerada del pago de todos los impuestos que ella debía satisfacer; pero este impuesto a la plus-valía no debe pagar ella sino el vendedor, a quien se le exige, y contra esta exigencia de la Dirección de Ingresos se trata de poner reparos y obstáculos con la declaración que se pide de la H. Asamblea.

El H. Gerón Coronel:

Sáior Presidente:

Vuelvo a protestar por las palabras del H. Martínez Bañero, porque él cree que estamos aquí defendiendo sólo a los propietarios que fueron de la Hacienda Tiquia. Yo estoy defendiendo la justi-

cia, porque no estaría bien que a quien rebajó cien mil sueldos se le quiera obligar ahora a pagar un impuesto, después de la claridad con que fui concebido el Decreto. Me llama la atención que la obstinación de sostener una opinión, lleven al H. Martínez Barrero a proferir palabras que ofenden a los compañeros. No permitiré que nadie me ofenda, porque sobre defenderme en la forma que me ha defendido siempre: la veracidad de mis palabras.

Se vota el informe de mayoría, y se aprueba.

Leese el Proyecto de Decreto correspondiente.

La Asamblea Nacional Constituyente.

Proyecto en Curso.

Considerando:

Que el Decreto Ley de 22 de Febrero de 1945, dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente de ese año, en el Art. 1º expresa que se exoneran del pago de derechos de Alcabala, Registral de Propiedad y enalquiler impuesto o derecho fiscal o municipal que pudiera suscitarse en la compra que la Cooperativa "Zigna" efectúe para su establecimiento o expansión;

Que los términos del indicado Art. son tan generales que comprenden toda clase de impuestos que tal contrato origine;

Atenerse:

Art. Ínico: Interpretarse que el Art. 1º del Decreto-Ley de 22 de Febrero de 1945 exonerará a los contratantes de la compra-venta de la Hacienda "Zigna" de toda clase de impuestos, fiscales o municipales, inclusive el del impuesto a la renta en las utilidades en la compra y venta de casas y terrenos.

Dado, etc.

569

Acta N° 161

(f) Manuel A. Gómez J.

(f) Dr. Martínez Astudillo

(f) Cruz Chás Vazquez

(f) A. Suárez Ch.

(f) J. Túroquino Paz.

(f) A. Calero.

(f) Túroquino Martínez P.

Voto salvado, con informe de minoría.

En consideración.

La Presidencia consulta si se trata de un Decreto o Acuerdo.

La Asamblea se pronuncia por que es Acuerdo ya que interpreta un Decreto dictado por la Asamblea de 1945.

Se aprueba el Acuerdo y pasa a la Comisión de Redacción.

Se levanta la sesión a las 8 y 55 minutos de la noche, convocándose para la del día siguiente a las tres de la tarde.

El Presidente de la H. Asamblea
Nacional Constituyente,

Mariano Suárez V.

Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea
Nacional Constituyente.Domingo J. Darquea Moreno
Francisco Darquea Moreno.